



PROVIDENCIA, 20 FEB. 2026

EX. N° 255 /VISTOS: Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 59 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX. N°32 de 15 de enero de 2026, se dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es MOLIDO DE CAFÉ, de propiedad de la sociedad TUESTA SPA, RUT N°77.276.696-3, ubicado en calle CAUPOLICÁN N°1058, por funcionar sin autorización municipal. -

2.- El Recurso de Reposición Administrativo, Ingreso Externo N°576 de 21 de enero de 2026, interpuesto por don PATRICIO ÁLVAREZ CÁRCAMO, abogado, RUT N° [REDACTED] en representación de la sociedad TUESTA SpA, RUT N°77.276.696-3, en contra del Decreto Alcaldicio EX. N°32 de 15 de enero de 2026, que decretó la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es MOLIDO DE CAFÉ, de propiedad de la sociedad TUESTA SPA, RUT N°77.276.696-3, ubicado en calle CAUPOLICÁN N°1058, por funcionar sin autorización municipal. -

3.- El Informe N°83 de 6 de febrero de 2026 de la Dirección Jurídica. -

DECRETO:

1.- Recházase el Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°576 de 21 de enero de 2026, interpuesto por don PATRICIO ALVAREZ CARCAMO, abogado, RUT N° [REDACTED] en representación de la sociedad TUESTA SpA, RUT N°77.276.696-3, en contra del Decreto Alcaldicio EX. N°32 de 15 de enero de 2026, que dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es MOLIDO DE CAFÉ, de propiedad de la sociedad TUESTA SpA, RUT N°77.276.696-3, ubicado en calle Caupolicán N°1058, por funcionar sin autorización municipal, por las razones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En el ejercicio de las potestades públicas que el ordenamiento jurídico confiere a los municipios para el control del desarrollo de actividades económicas dentro de su territorio, y particularmente para velar por el cumplimiento de la obligación legal de contar con patente comercial vigente, en el presente caso se llevaron a cabo diversas actuaciones de fiscalización destinadas a verificar la regularidad del funcionamiento del establecimiento de que se trata.

En dicho contexto, y con el objeto de verificar el desarrollo de actividades lucrativas en el inmueble ubicado en calle Caupolicán N° 1058, comuna de Providencia, personal de la Dirección de Fiscalización, a través de su Área de Inspección de Rentas, concurrió al lugar con fecha 01 de diciembre de 2025, a las 16:00 horas.

Durante dicha fiscalización, los inspectores municipales constataron de manera directa que en el inmueble se desarrollaba actividad comercial efectiva, consistente en el molido, envasado y venta de café, bajo el nombre de fantasía "Tuesta", actividad que se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección, percibiéndose desde el exterior ruidos propios de maquinaria asociada al giro declarado. Asimismo, se verificó la existencia de información visible y pública —tanto en el frontis del inmueble como en la página web oficial del contribuyente— que indicaba atención en dicha dirección, reforzando la constatación del ejercicio efectivo de actividad económica.

En el curso de la fiscalización, las personas presentes en el establecimiento no exhibieron patente comercial vigente, reconociendo expresamente no contar con autorización municipal para el desarrollo del giro constatado. Adicionalmente, se negó el acceso a determinadas dependencias interiores del inmueble y se rehusó la entrega de documentación tributaria, lo que dificultó el normal desarrollo de la labor inspectiva, circunstancia que quedó debidamente consignada en el acta respectiva.

Como consecuencia de los hechos verificados, y en atención a que el establecimiento se encontraba ejerciendo actividad comercial sin contar con la autorización municipal exigida por el Decreto Ley N° 3.063 de 1979, se cursó la correspondiente Citación N° 1101103185 al Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia, por la infracción consistente en ejercer actividad comercial sin patente, dejándose expresa constancia de que, al momento de la fiscalización, el establecimiento mantenía actividad comercial de molido de café sin autorización municipal.

Con posterioridad a dicha actuación, y considerando los antecedentes de fiscalización disponibles, la Dirección de Atención al Contribuyente, mediante Memorandum N° 738, de fecha 13 de enero de 2026, solicitó

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 255 / DE 2026.-

formalmente a la Secretaría Municipal la dictación de un decreto de clausura respecto del establecimiento comercial individualizado, fundado en la mantención de actividad comercial sin patente vigente. En dicho memorándum se dejó constancia expresa de que, a esa fecha, no existía ingreso alguno conducente al otorgamiento de patente comercial para el giro de molido de café desarrollado en el inmueble.

En mérito de lo anterior, y en ejercicio de las facultades que la normativa vigente confiere a la autoridad comunal —en particular, aquellas previstas en los artículos 23 y 58 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, y en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades—, con fecha 15 de enero de 2026 se dictó el Decreto Exento N° 32, mediante el cual se dispuso la clausura del establecimiento comercial de propiedad de TUESTA SpA, ubicado en calle Caupolicán N° 1058, por funcionar sin autorización municipal.

La medida de clausura fue adoptada como consecuencia directa de la constatación objetiva del ejercicio de actividad comercial sin patente vigente, atendida la ausencia de autorización municipal para el giro desarrollado y la inexistencia, a esa fecha, de gestiones administrativas conducentes a regularizar dicha situación, disponiéndose su ejecución conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables.

II. HECHOS PÁCIFICOS DEL CASO:

- 1) Clausura por ejercicio de actividad comercial sin patente: La clausura del establecimiento comercial de propiedad de TUESTA SpA, ubicado en calle Caupolicán N° 1058, fue decretada exclusivamente por ejercer actividad comercial sin contar con patente comercial autorizada por la Municipalidad de Providencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979;
- 2) Existencia de actividad comercial efectiva: Al momento de la fiscalización, se constató de manera objetiva el ejercicio efectivo de actividad comercial, consistente en el molido, envasado y venta de café, actividad que se encontraba en funcionamiento material en el inmueble señalado;
- 3) Inexistencia de autorización municipal vigente: A la fecha de las fiscalizaciones y de la dictación del Decreto Exento N° 32, el establecimiento no contaba con patente comercial vigente ni con autorización municipal alguna para el desarrollo del giro constatado, no existiendo ingreso administrativo conducente a su otorgamiento;
- 4) Regularidad de la actuación fiscalizadora y sancionatoria: La fiscalización, la citación al Juzgado de Policía Local y la dictación del Decreto de clausura fueron realizadas por los órganos municipales competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y conforme al procedimiento previsto en la normativa vigente;
- 5) Irrelevancia de relaciones contractuales entre particulares: Los eventuales contratos de arrendamiento, conflictos civiles o acciones arbitrales invocados por el recurrente constituyen antecedentes ajenos al ámbito del derecho público, que no justifican ni excusan el ejercicio de actividad comercial sin patente ni afectan la legalidad de la medida de clausura decretada; y
- 6) Acción constitucional de protección interpuesta sobre los mismos hechos y con idénticas peticiones: Con posterioridad a la interposición del recurso administrativo, deducido con fecha 21 de enero de 2026 ante la Municipalidad, la sociedad TUESTA SpA dedujo una acción constitucional de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que fue presentada con fecha 26 de enero de 2026, bajo el Rol Protección N° 2402-2026, caratulada “TUESTA SpA con Municipalidad de Providencia”.

Dicha acción constitucional se fundó en los mismos hechos que sirvieron de base al recurso administrativo previamente deducido, esto es, la dictación del Decreto Alcaldicio EX. N° 32, mediante el cual la Municipalidad de Providencia dispuso la clausura del establecimiento comercial por ejercer actividad económica sin contar con patente comercial autorizada, y tuvo por objeto el alzamiento de la clausura, alegando la supuesta ilegalidad y arbitrariedad del actuar municipal.

Asimismo, de la revisión del libelo constitucional se desprende que las peticiones concretas formuladas en sede jurisdiccional resultan ser coincidentes con aquellas planteadas en sede administrativa, orientándose en ambos casos a dejar sin efecto la medida de clausura y a permitir la continuación del ejercicio del giro comercial, sin que se incorporaran hechos nuevos ni antecedentes sobrevinientes que alteraran el presupuesto fáctico ya conocido por la Administración.

La referida acción constitucional fue declarada inadmisble mediante resolución de fecha 28 de enero de 2026, al estimarse que no reunía los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por cuanto la acción intentada no constituía la vía idónea para impugnar el acto administrativo reclamado.

Con posterioridad, la recurrente dedujo recurso de apelación en contra de dicha resolución judicial, prescindiendo del recurso de reposición previo que el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema establece como presupuesto de procedencia, razón por la cual el referido arbitrio fue, igualmente, declarado inadmisble

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 255 / DE 2026.-

mediante resolución de fecha 02 de febrero de 2026, quedando firme y ejecutoriada la inadmisibilidad de la acción constitucional intentada por la sociedad.

III. PETICIONES CONCRETAS DEL ARBITRIO ADMINISTRATIVO:

Del análisis del recurso administrativo deducido, se desprende que las peticiones concretas formuladas por el recurrente son las siguientes:

- 1) Que se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio EX. N° 32, ordenando el alzamiento de la clausura del establecimiento comercial ubicado en calle Caupolicán N° 1058;
- 2) Que se declare improcedente o desproporcionada la medida de clausura, atendida la naturaleza de la actividad desarrollada y la inexistencia, según sostiene, de clandestinidad, rebeldía o reiteración contumaz en la conducta del contribuyente;
- 3) Que se reconozca que la infracción imputada no deriva de una conducta dolosa del contribuyente, sino de circunstancias administrativas y urbanísticas preexistentes del inmueble, que habrían dificultado la obtención de la autorización municipal correspondiente;
- 4) Que se tenga por acreditada la voluntad inequívoca de regularización de la actividad comercial, invocando el pago de multas cursadas, la comparecencia ante el Juzgado de Policía Local y la realización de gestiones administrativas y judiciales destinadas a regularizar su situación.
- 5) Que, en subsidio, se adopten medidas administrativas menos gravosas que la clausura total del establecimiento, tales como: a) el otorgamiento de una patente provisoria; b) la fijación de un plazo razonable de regularización; c) o la delimitación o condicionamiento de determinadas actividades productivas; y
- 6) Finalmente, que se instruya formalmente al contribuyente respecto del procedimiento aplicable para la obtención de patente comercial, sea provisoria o definitiva, indicando requisitos, actividades permitidas y restricciones urbanísticas aplicables al inmueble.

IV. NO EXISTE UN AGRAVIO CONCRETO QUE PERMITA ACOGER EL PRESENTE RECURSO ADMINISTRATIVO.

En la especie, no se advierte la existencia de un agravio o perjuicio real y efectivo que permita sostener la ilegalidad o improcedencia de la medida de clausura dispuesta, toda vez que dicha decisión constituye el ejercicio legítimo de una potestad pública expresamente prevista por el legislador para el control del ejercicio irregular de actividades económicas.

En efecto, el artículo 58 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, establece de manera clara que *"del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente"*, configurando dicha medida como una consecuencia jurídica directa del funcionamiento de un establecimiento comercial sin contar con la autorización municipal exigida por la ley. En este sentido, la clausura no constituye una sanción arbitraria ni excepcional, sino una herramienta legal destinada a restablecer el imperio del derecho frente a una situación de infracción objetiva y constatada.

Del análisis de los antecedentes del caso, no se desprende que el recurrente haya sufrido un perjuicio que exceda aquel que, naturalmente, deriva del cese de una actividad ejercida en contravención al ordenamiento jurídico, máxime cuando dicha actividad se desarrollaba sin patente comercial vigente, esto es, sin cumplir una exigencia básica y previa para el ejercicio lícito de actividades lucrativas dentro de la comuna. En tal escenario, no puede sostenerse la existencia de un daño, jurídicamente, relevante puesto que no existe un derecho adquirido a operar al margen de la legalidad.

Asimismo, carece de sustento jurídico la alegación del recurrente en cuanto pretende justificar la infracción administrativa en la existencia de un contrato de naturaleza civil suscrito con el propietario del inmueble. Al respecto, cabe señalar que los vínculos contractuales entre particulares no resultan oponibles a la Administración ni constituyen, en caso alguno, un argumento válido para eximir del cumplimiento del principio de legalidad, que rige de manera estricta el actuar en materia de derecho público y administrativo y que emana directamente de nuestro orden constitucional. La falta de autorización municipal no puede ser suplida ni excusada por acuerdos privados, los cuales producen efectos únicamente entre las partes que los celebran.

En la misma línea, el hecho de que el particular haya activado una contienda ante el Centro de Arbitraje y Mediación, con ocasión de un presunto incumplimiento contractual del propietario del inmueble y la eventual indemnización de perjuicios que reclama, constituye una cuestión ajena e irrelevante para el análisis de la legalidad del actuar municipal. Dicha controversia pertenece al ámbito del derecho privado y no incide ni condiciona el ejercicio de las potestades fiscalizadoras y sancionadoras que la ley confiere a la Municipalidad.



HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 255 / DE 2026.-

Por el contrario, de los antecedentes consta que el recurrente explotó un giro comercial sin autorización municipal, percibiendo beneficios económicos sin haber cumplido con la debida contraprestación que supone el otorgamiento de una patente comercial, circunstancia que afecta el interés general y vulnera el principio de igualdad ante las cargas públicas, al situar el interés particular del contribuyente por sobre el cumplimiento de la normativa que rige para todos los operadores económicos de la comuna.

En consecuencia, no existiendo un perjuicio real y efectivo atribuible al actuar municipal, y habiéndose acreditado el ejercicio de una actividad comercial sin patente, la medida de clausura dispuesta se ajusta plenamente a derecho, encontrándose debidamente fundada en la normativa vigente y orientada a la protección del interés público comprometido.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL ACTUAR MUNICIPAL:

Analizados los antecedentes expuestos y los fundamentos de hecho contenidos en el acto impugnado, corresponde desarrollar los fundamentos de derecho que amparan la legalidad del actuar municipal.

a) La clausura en nuestro ordenamiento jurídico.

La clausura ha sido definida como una *"sanción administrativa que consiste en la prohibición del ejercicio de una actividad económica"*¹. La clausura se adopta como resultado de una infracción administrativa en el establecimiento o local, y su finalidad es imponer un castigo al infractor impidiendo que pueda seguir utilizando ese lugar.

En este orden, la clausura también ha sido comprendida por nuestro ordenamiento jurídico como una medida de policía o de restablecimiento de la legalidad en aquellos casos en los cuales el establecimiento o local no cuenten con las autorizaciones respectivas, resulten peligrosos o no cumplan con los requisitos técnicos o de seguridad necesarios para que se pueda ejercer la actividad de que se trate.

b) Competencia y legalidad de la clausura.

La municipalidad actuó dentro de la esfera de su competencia legal. El artículo 58 inciso segundo del DL 3.063/1979 autoriza la clausura inmediata de establecimientos que funcionen sin patente o autorización municipal, incluso con auxilio de fuerza pública.

Sobre la materia, la Entidad de Control, en los dictámenes N° 19.638/2010 y 68.892/2015, ha reiterado que los municipios están obligados a clausurar locales que operen en giros distintos o sin la patente respectiva, sin requerirse procedimiento previo, bastando la constatación de la infracción:

"Los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del DL N° 3.063." (Dictamen CGR N° 19.638/2010);

"Resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente." (Dictamen CGR N° 68.892/2015).

Por tanto, la clausura fue dictada por órgano competente y en ejercicio regular de una potestad pública reglada.

c) Inexistencia de vulneración al principio de proporcionalidad.

La clausura decretada no resulta desproporcionada, toda vez que la infracción constatada, consistente en el ejercicio de actividad comercial sin patente municipal, afecta directamente el orden económico local y el principio de igualdad ante las cargas públicas, al permitir que un contribuyente obtenga beneficios económicos sin cumplir las obligaciones que la ley impone a todos los operadores económicos de la comuna.

En este sentido, el Dictamen N° 68.892/2015 de la Contraloría General de la República precisó, en lo pertinente, que: *"(...) de acuerdo a lo anterior, según el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente (...)"* (criterio contenido también en el Dictamen N° 19.638/2010).

¹ Rosa Fernanda Gómez González, **Infracciones y sanciones administrativas**, Ediciones DER, Santiago, 2020, correspondiente al apartado **"d. Clausura"** (Capítulo II: Potestad Administrativa Sancionadora: infracciones y sanciones, págs. 120-121).



HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 255 / DE 2026.-

En suma, la Entidad de Control en su Dictamen N° 19.638 de 2010 ha señalado que las municipalidades no pueden tolerar la continuidad de actividades irregulares, debiendo actuar de inmediato en protección del interés general de la comuna:

"(...) Por otra parte, en relación a la patente comercial que requirió dicho establecimiento para su funcionamiento, de acuerdo con los dictámenes N°s. 24.948 y 60.496, ambos de 2008, cuando las municipalidades sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la respectiva autorización -lo que acontecería en la especie-, están obligadas a aplicar las sanciones previstas a causa de la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponde por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad lucrativa sin esa autorización, debiendo, en caso de que éstos no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si fuese necesario.

Además de lo anterior, cabe recordar que los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales (...)"

VI. CONCLUSIONES:

- La clausura dispuesta mediante la Resolución Exenta N° 32 se ajusta plenamente a derecho, al haber sido decretada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, que faculta expresamente al alcalde para disponer la clausura de los establecimientos que ejerzan actividad comercial sin contar con patente municipal vigente, presupuesto fáctico que se encuentra debidamente acreditado en el caso concreto;
- No se configura infracción alguna al debido proceso, toda vez que la medida adoptada tiene la naturaleza de una medida de policía administrativa, dictada sobre la base de antecedentes objetivos, constatados en fiscalización, y adoptada dentro del ámbito de competencias legales de la autoridad comunal, sin que la normativa exija la sustanciación de un procedimiento previo de carácter contradictorio para su adopción;
- No concurren elementos de convicción que permitan calificar la medida de clausura como desproporcionada o arbitraria, desde que esta constituye la consecuencia jurídica prevista por el legislador frente al ejercicio de actividad comercial sin autorización municipal;
- No se configura un agravio real y efectivo atribuible al actuar municipal, por cuanto el perjuicio invocado por el recurrente deriva, exclusivamente, del cese de una actividad ejercida en infracción al ordenamiento jurídico, careciendo de relevancia jurídica la afectación económica alegada cuando esta tiene su origen en la propia conducta ilícita del administrado; y
- En suma, quien ha infringido el orden legal en el presente caso es el propio recurrente, al desarrollar una actividad comercial sin contar con la patente municipal exigida por la ley, situando su interés particular por sobre el cumplimiento del principio de legalidad y del interés general que la Municipalidad se encuentra llamada a resguardar, sin que contratos de naturaleza civil ni acciones judiciales de carácter privado resulten oponibles y/o exigibles a esta entidad edilicia para justificar dicha infracción.

2.- Notifíquese a la reclamante personalmente o por cédula dejada en su domicilio por intermedio de la Oficina de Partes. -

Anótese, comuníquese y archívese



EDITH NAMUR GONZALEZ ESCUDERO
Secretario Abogado Municipal (S)

PJM/ENGE/AVMS/vpga.-

Distribución:

Interesada

Dirección de Atención al Contribuyente

Dirección Jurídica

Dirección Control

Archivo

Decreto en Trámite N° 602.-1

ROCIO BRIZUELA CHEHADE
Alcaldesa (S)